

Expediente núm. 334/2021

Resolución núm. 59/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 16 de noviembre de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2857433, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] presentó un escrito ante el mismo en el que ponía de manifiesto haber presentado ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en fecha 7 de octubre de 2011, y con número de registro GVRTE/2021/2478398, instancia en la que se pedía “para su conocimiento y estudio, el informe de legalidad emitido por la Abogacía de la Generalitat, solicitado por la Conselleria de Sanitat con ocasión de la adquisición, por parte de Ribera Salud, del control exclusivo de Marina Salud S.A.”, afirmando asimismo que dicho escrito había sido objeto de reiteración con fecha 4 de noviembre, y que en ninguno de los dos casos había meritado contestación.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, instándole mediante escrito de fecha de 17 de noviembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Tercero. - En respuesta al mismo, en fecha 27 de diciembre de 2021 –fuera, por tanto, del plazo habilitado para ello– la mencionada Conselleria remitió a este Consejo escrito de alegaciones, suscrito por su Subsecretaria, en el que textualmente se hacía constar que “A los efectos del Requerimiento de Información y formulación de Alegaciones del expediente de referencia, adjuntamos “el informe de legalidad emitido por la Abogacía de la Generalitat, solicitado por la Conselleria de Sanitat con ocasión de la adquisición, por parte de Ribera Salud, del control exclusivo de Marina Salud S.A.”, solicitado por [REDACTED] el 16 de noviembre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2857433”.

Escrito al que efectivamente acompañaba otro, de doce folios, suscrito el 13 de septiembre de 2021 por la

directora general de la Abogacía General de la Generalitat, intitulado “Informe de la Abogacía General de la Generalitat relativo a las solicitudes de la Conselleria de Sanidad [sic] respecto a la compra de acciones por parte de Ribera Salud a la Aseguradora DKV”.

Cuarto. - A la vista de dichos escritos, por parte de este Consejo, y con fecha 3 de enero de 2022, se remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de lo manifestado por la administración reclamada, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Escrito recibido por el reclamante el día 4 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, y del que no consta respuesta.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, cabe también sostener que la información solicitada debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, y dado que por una parte cabe apreciar que la respuesta dada a este Consejo por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y trasladada por éste al interesado, satisface cabalmente sus pretensiones de acceso a la información pública, y que por otra parte éste no ha considerado oportuno manifestar lo contrario cuando este Consejo le intimó a hacerlo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía – aunque completa– del derecho de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] por parte de la administración, y en consecuencia procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de

los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana en fecha 16 de noviembre de 2021, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho